

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000448 DE 2013

"POR EL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO CLUB DE BILLARES EL DIAMANTE BEER"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas mediante Acuerdo N. 006 de 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, así como las contenidas en la Resolución No. 00205 de 26 de abril de 2013, y de conformidad con lo establecido mediante Ley 99 de 1993, Código de Contencioso Administrativo, Decreto 948 de 1995, Resolución 627 de 2006;

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 007922, el EDUMAS remite queja a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, la cual fue interpuesta por vecinos del Barrio Hipódromo, por la presunta afectación al medio ambiente por generación de ruido con ocasión del desarrollo de las actividades comerciales de dicho establecimiento.

Que Mediante oficio con radicado No. 007147 de 2011, la CRA le solicita al EDUMAS que verifique y comunique sobre el uso de suelo con respecto al POT de Soledad frente a la situación particular del establecimiento Club de Billares El Diamante Beer.

Que mediante Resolución No. 0000028 de 2012 se le impone al establecimiento en comento una medida preventiva de suspensión de actividades y se inicia una investigación al Club de Billares Diamante Beer.

Que mediante Resolución No. 000397 de 2012 se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta al establecimiento comercial ya identificado.

Que en atención a las facultades conferidas tanto en la Carta Política como en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma regional del Atlántico efectuó nueva visita técnica al lugar de los hechos, con el objeto de hacer medición sonora para verificar los estándares de ruido generado por el Club de Billares El Diamante Beer, cuyos resultados se contienen en el Concepto Técnico No. 00000173 de 2013, dentro del cual se evidencian las siguientes observaciones, entre otras:

"(...)El estadero y billares El Diamante desarrolla normalmente su actividad, la cual consiste en el juego de billares y venta de licores.

(...)En su interior cuenta con cuatro mesas de billar donde se realiza esta actividad y en la parte exterior el inmobiliario para la tención de venta de licores y dominó.

(...) El establecimiento se encuentra en zona de gran flujo vehicular.

(...)El estadero y billares Club Diamante Beer realiza su actividad los jueves en el horario de 2:00 pm a 12:00pm únicamente para juego y consumo de licor, viernes 1:00 pm a 3:00 am y domingos 11:00 am a 10:00 pm.

(...) Se pudo observar el cumplimiento de la recomendación realizada por esta entidad en visitas anteriores en el sentido de ubicar la música (baffles) al interior del establecimiento.

(...) El nivel de presión sonora emitido por la actividad desarrollada por el establecimiento de comercio El Diamante, ubicado en la calle 22 B No. 30-06 Barrio Hipódromo, en el municipio de Soledad- Atlántico, es de 73,7 DB (A), valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, para el sector C (Ruido intermedio restringido), Subsector zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2013

Nº • 0 0 0 4 4 8

"POR EL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO CLUB DE BILLARES EL DIAMANTE BEER"

almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, casinos.(...)"

Que Teniendo en cuenta las anteriores observaciones de tipo técnico, y confrontando lo ordenado mediante el Decreto 0627 de 2006, es posible concluir que el establecimiento denominado Club de Billares El Diamante Beer se encuentra emitiendo ruido por encima de los límites que la misma norma¹ ha fijado teniendo en cuenta los diferentes usos de suelo en cada Plan de Ordenamiento Territorial.

Que el cumplimiento del requerimiento que se le hiciere al particular, determinará si hay lugar o no al inicio de un procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al establecimiento Club de Billares El Diamante Beer, identificado con NIT No. 8.567.435, representado legalmente por el señor Leonardo Carbonell Meriño, de quien no se tiene la identificación del caso, para que en un término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído presente a esta Corporación un informe en el que se contenga la siguiente información:

- Las medidas de mitigación a adoptar para efectos de controlar el ruido emitido en desarrollo de su actividad comercial.
- Identificar y señalar las obras de adecuación para la insonorización de los ruidos generados por las fuentes fijas y móviles en el establecimiento, obras que deberán ser previamente avaladas por un experto en la materia.

PARAGRAFO: Es de advertirse al requerido, que una vez se presente el informe en mención, la autoridad ambiental analizará y evaluará la pertinencia de dichas acciones, para lo cual se le comunicará su procedencia o no.

SEGUNDO: El establecimiento Club de Billares El Diamante Beer deberá implementar las medidas contenidas en el informe señalado en el numeral anterior, dentro de un plazo de 60 días, los cuales se contarán una vez la Corporación le notifique la viabilidad de las medidas allí contenidas.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 00173 del 12 de marzo de 2013, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Resolución No. 627 de 2006, art. 9

012

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 4 4 8 DE 2013

"POR EL CUAL SE LE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL ESTABLECIMIENTO CLUB DE BILLARES EL DIAMANTE BEER"

QUINTO: La C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los **31 MAYO 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

CT 00173 de 2013
Elaboró: Alberto Carlos Saurith, Contratista
Revisó: Odair Mejía, profesional Universitario.